

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá (V), 06 de septiembre de 2024

Citar este número al responder: 0733-762232024

Señor

JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

C.C. No. 1.001.745.407

Sin dirección.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0733-000985 del 20 de agosto de 2024 “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el expediente 0733-039-002-009-2020, investigación a la que ha sido legalmente vinculado. Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto en comento que consta de veintiuna (21) páginas. Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso. Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0733-000985 del 20 de agosto de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Fecha de fijación

06 de septiembre de 2024

Fecha de desfijación

12 de septiembre de 2024

Fecha de notificación

13 de septiembre de 2024

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Proyectó y Elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: **0733-039-002-009-2020.**



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000985 DE 2024
(20 DE AGOSTO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2004, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 del 2015, establece la definición de aprovechamiento forestal como la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

De igual forma, el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974 establece que son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

Que el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización otorgada por la autoridad ambiental competente.

Que, La autoridad ambiental tiene conocimiento de un caso específico reportado por funcionarios de la Policía Nacional. Según el radicado CVC No. 172542020 del 29 de febrero de 2020, se sorprendió al señor **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, en flagrancia mientras realizaba la tala indiscriminada de guadua en el predio La Alborada, ubicado en la vereda Purnio, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca. Este acto se llevó a cabo sin el permiso previo otorgado por la autoridad ambiental competente. Como resultado, se realizó un decomiso preventivo mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre del 29 de febrero de 2020. Se decomisaron novecientos once (911) unidades



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000985 DE 2024
(20 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de la especie *Guadua Angustifolia*, con una longitud total de siete metros (7 m), lo que equivale a un volumen de cuarenta y uno punto cinco metros cúbicos (41,5 m³). El material decomisado permaneció dentro del predio objeto de investigación.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que, la Ley 2387 del 2024 con la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” establece en su artículo 2° que es el Estado el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejercerá sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De igual forma, el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante oficio con radicado CVC No. 172542020 de 29 de febrero de 2020, el subintendente Keyby Leonardo Silva Murcia, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande GOES H13 DEVAL, presentó informe a la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, donde da cuenta que: en actividades de patrullaje y prevención rural, se percibe la tala indiscriminada de guadua, en jurisdicción del municipio de Sevilla (Valle del Cauca), en las coordenadas geográficas 04°15'07"N -75°56'51"W, sitio donde se observaron a los señores **PABLO EMILIO FRANKY RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.694.279.858, **OVIDIO OSPINA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.283.827, **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado 1.001.745.407, **JULIO CRISTIAN DAVID GIRALDO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.151.949.403 y **MICHAEL STEVEN MARTÍNEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000985 DE 2024
(20 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ciudadanía No. 1.113.314.351, quienes se encontraban talando y cargando material forestal (Guadua) al momento de la llegada de la patrulla, sin autorización la autoridad ambiental correspondiente.

Mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre del 29 de febrero de 2020, unidades de Policía Nacional realizaron el decomiso preventivo de 911 guaduas de 7 metros de largo para un volumen total de 14,2 m³ que estaban siendo conducidas en el vehículo de placas KUN – 621 y de 600 guaduas de 7 metros para un volumen total de 27,3 m³, que se encuentran aprovechadas y listas para transportar en el predio La Arboleda, en donde fue aprovechado este material, ubicado en la vereda Purnio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

En consecuencia, de ello la DAR Centro Norte de la CVC profirió la **Resolución 0730 No. 0733-000429 del 5 de marzo de 2020**, “Por la cual se impone medida preventiva”, con dicho acto administrativo se dio apertura al **expediente No. 0733-039-002-009-2020** y se impuso al señor **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, la siguiente medida preventiva:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de aprovechamiento de material forestal en el predio La Alborada, ubicado en la vereda Purnio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 04°15'07"N -75°56'51"W, hasta que se verifique que cuente con los permisos correspondientes.
- **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal consistente en NOVECIENTAS ONCE (911) UNIDADES DE 7 METROS de la especie Guadua angustifolia para un volumen total de CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) m³.

De la Resolución 0730 No. 0733-000429 del 5 de marzo de 2020, se tiene en el expediente que fue publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales el 15 de marzo de 2020, se comunicó al señor JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ el 11 de marzo de 2020.

Que, mediante **informe de visita del 10 de agosto de 2021**, funcionarios adscritos a autoridad ambiental realizaron seguimiento al estado de las afectaciones dieron cumplimiento de la medida preventiva y dieron cuenta que la actividad de aprovechamiento forestal de guadua fue suspendida en el tiempo requerido ya que los rodales intervenidos se encuentran totalmente recuperados y presentan buena densidad de individuos en diferentes estados (hecha, viche y renuevos) y que el material decomisado (911 unidades de 7 metros) de la especie guadua, no se encontró en el predio.

Que, con fundamento en el informe de visita del 10 de agosto de 2021, el profesional especializado adscrito a la autoridad ambiental, presenta **concepto técnico del 1 de septiembre de 2021**, en el cual se concluye que el material decomisado no se encontró en el predio, razón por la cual se recomendó continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

Que, mediante **auto de trámite del 11 de octubre de 2021**, la DAR Centro Norte de la CVC, determinó iniciar el proceso ambiental sancionatorio al señor **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, acto administrativo que fue notificado el 24 de mayo de 2023, se comunicó a mediante mensaje de datos a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca el 25 de octubre de 2021 y se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 02 de noviembre de 2021.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000985 DE 2024
(20 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece al respecto que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Que, mediante **auto de trámite del 13 de julio de 2023**, la autoridad ambiental formuló al señor **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, un cargo único a título de culpa por omisión por el “Incumplimiento del artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” al realizar aprovechamiento de flora no maderable sin contar con previa autorización otorgada por la autoridad ambiental, de novecientos once (911) unidades de la especie *Guadua Angustifolia*, con longitud de siete metros (7), para un volumen total de cuarenta y uno punto cinco metros cúbicos (41,5 m³), decomisados el 29 de febrero de 2020, en el predio La Alborada, vereda Purnio, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 04°15'07"N -75°56'51"W, de la formulación de cargos se tiene en el expediente que fue notificado el 10 de agosto de 2023 y se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 21 de julio de 2023, surtiéndose el proceso de notificación conforme lo exige la normatividad legal vigente, y proporcionándosele un término de 10 días hábiles para la presentación de los descargos de ley.

Que, revisado el expediente y conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el señor **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal, y este despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio.

Que, mediante **auto de trámite del 11 de octubre de 2023**, la DAR Centro Norte de la CVC, ordenó el cierre de la investigación sancionatoria ambiental, reconoció como elementos materiales de prueba todos las piezas documentales allegados hasta la fecha y en oportunidad en la fase de investigación que se contienen en el expediente sancionatorio 0733-039-002-009-2020 y, ordenó correr traslado de la investigación para que dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo presentara los alegatos de conclusión que considere necesarios para la defensa de sus legítimos intereses al investigado, el señor **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, del auto de cierre de investigación consta en el expediente, que se realizó publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en 20 de octubre de 2022 y notificación el 16 de noviembre de 2023.

Que, el señor **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, **NO PRESENTÓ ESCRITO CONTENTIVOS DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro del término legal.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000985 DE 2024
(20 DE AGOSTO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Finalmente, agotadas todas las etapas de la investigación y de conformidad a los antecedentes expuestos, se dispone la autoridad ambiental a proceder con la Calificación de Falta a fin de determinar la responsabilidad del implicado de conformidad con el cargo endilgado y la sanción que habrá de imponerse.

Que con la conducta, el señor **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.6.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

Que, en el expediente 0733-039-002-009-2020, reposan los siguientes elementos probatorios que a criterio de la autoridad ambiental ofrecen una certeza respecto de la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de las conductas reprochadas como infracción a la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6, pues permiten evidenciar que el investigado ha incumplido con su deber de tramitar la autorización de aprovechamiento forestal ante la autoridad ambiental. Los elementos de prueba son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO	HECHO A PROBAR
Radicado No. 175422020 del 05/03/2020. Informe de visita del 29/02/2020.	Se realizó aprovechamiento de flora no maderable sin previa autorización otorgada por la autoridad ambiental, de novecientas once (911) unidades de la especie <i>Guadua Angustifolia</i> , con longitud de siete metros (7m), para un volumen total de cuarenta y uno punto cinco metros cúbicos (41,5 m ³).
El hecho se encuentra PROBADO . Se tiene probado que se realizó un aprovechamiento de flora no maderable sin contar con previa autorización otorgada por la autoridad ambiental, de novecientas once (911) unidades de la especie <i>Guadua Angustifolia</i> , con longitud de siete metros cúbicos (7), para un volumen total de cuarenta y uno punto cinco metros cúbicos (41,5 m ³), al interior del predio La Alborada, vereda Purnio, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 04°15'07"N - 75°56'51"W, lo que le proporciona certeza razonable a la autoridad del hecho investigado constitutivo de incumplimiento normativo, el factor temporal, el modo y el responsable.	
Informe de visita del 10/08/2021. Concepto técnico del 09/01/2021.	Se generó impacto ambiental por la infracción a la normatividad ambiental con los hechos objeto de investigación.
Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO . Lo que le proporciona certeza razonable a la autoridad del incumplimiento normativo y el establecimiento del impacto ambiental en BAJO.	
Consulta en SISBÉN	Determinar la capacidad socioeconómica del presunto infractor.
El hecho se encuentra NO PROBADO ; El usuario se encuentra registrado en el SISBÉN, pero la información existente no permite ubicarlo dentro de los 6 niveles socioeconómicos determinados por el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida	



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000985 DE 2024
(20 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para determinar su capacidad de pago.	
Consulta en el RUIA.	Verificar si el presunto infractor presenta sanciones por infracciones a la normatividad ambiental, lo que le configura reincidencia.
Conclusión: El hecho se encuentra NO PROBADO . El usuario no registra sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.	

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo, se encuentra probado que:

Responsable de la infracción: Se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre el señor **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, pues ha asumido desde la etapa de indagación preliminar, con su confesión, la responsabilidad del cargo imputado por el incumplimiento del deber de realizar el aprovechamiento de la especie guadua con la respectiva autorización.

Forma de la culpabilidad: Se encuentra probado que el mismo se efectuó a título de culpa por omisión, pues no se evidencia una actitud dolosa, pues no se logra demostrar la voluntad y la conciencia del sujeto para realizar una acción que provoque la infracción, más bien se observa la culpa por parte del investigado, pues la conducta que produce el resultado sancionable era previsible para el autor, a causa de una falta al deber objetivo de cuidado que le correspondía en esa situación y de acuerdo con sus conocimientos del giro ordinario de su actividad económica, máxime cuando había sido requerido por el operador del servicio para que cumpliera con su deber, pero de forma descuidada omitió cumplir con lo requerido.

Numero de cargos Formulados: El cargo único se mantiene, pues no se logró desvirtuar por parte del infractor el hecho investigado que sustenta el cargo y no se encontraron indicios de variación del cargo para incluir otras conductas que se constituyeran en infracción a otros preceptos de la normatividad ambiental Colombiana.

Atenuantes y agravantes: Dentro del proceso no se encontraron probadas ninguna de las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad, de acuerdo a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.

Norma vulnerada: Se encuentra probado el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, por realizar el aprovechamiento de flora no maderable sin contar con la previa autorización otorgada por la autoridad ambiental, de novecientos once (911) unidades de la especie guadua (*Guadua angustifolia*) de 7 metros de longitud, equivalentes a 42,5 m³.

Fator temporal: La comisión de la infracción se formuló como una acción de ejecución instantánea, por lo cual el factor temporal es 1 día.

Que, el investigado **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, **NO** presentó los descargos a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

Que, el investigado **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, **NO** presentó los correspondientes alegatos de conclusión a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

uza



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000985 DE 2024
(20 DE AGOSTO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa los siguientes elementos materiales probatorios:

- Radicado No. 175422020 del 05/03/2020.
- Informe de visita del 29/02/2020.
- Informe de visita del 10/08/2021.
- Concepto técnico del 09/01/2021.
- Consulta en SISBÉN.
- Consulta en el RUIA.

Habidas cuentas, los mismos contienen la información que permite determinar el periodo temporal de la infracción, la localización, las conductas y el responsable de la vulneración normativa, y que las mismas permiten evidenciar que el infractor no logró demostrar a esta autoridad ambiental el cumplimiento en los periodos señalados del deber legal.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone que dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental, mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte de la CVC, en fecha 07 de julio de 2024, se determina:

*(...) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional, estima que el señor **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que se le adjudicó en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite del 13 de julio de 2023, y se ha comprobado que ha violado la normatividad ambiental a título de culpa, teniendo en cuenta que, el legislador ha establecido normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y las mismas les son oponibles a todos los habitantes de la República desde su expedición y promulgación, y conforme a ello **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, existe una obligación por parte de los ciudadanos de la República que pretendan realizar labores de aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales, de cumplir con las exigencias y requisitos legales establecidos para tales actividades.*

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6, establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terreno de dominio privado se adquieren mediante autorización y define que, se entiende por aprovechamiento forestal, la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.1 de la norma en comento.

Que, para el caso puntual relacionado realizar el aprovechamiento de flora no maderable sin contar con la previa autorización otorgada por la autoridad ambiental, de novecientos once (911) unidades



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000985 DE 2024
(20 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de la especie guadua (*Guadua angustifolia*) de 7 metros de longitud, equivalentes 42,5 M3, el día 29 de febrero de 2020, en el predio La Alborada, ubicado en la vereda Purnio, jurisdicción del municipio de Sevilla – Valle, se tiene que la responsabilidad recae sobre el señor **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, quien no logró acreditar haber cumplido los requisitos legales, ello es, contar con la respectiva autorización de aprovechamiento, situación que se encuentra plenamente probada en la investigación, pues no se evidenció la existencia de dicho documento.

Por otra parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que modifico el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del infractor, **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, incumplimiento normativo del Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, por omitir el trámite de autorización de aprovechamiento forestal de la especie guadua (*Guadua angustifolia*) al interior del predio La Alborada, ubicado en la vereda Purnio – Valle, el día 29 de febrero de 2020, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, ni alguna de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental contenidas en el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024:

“(…) **Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad.** Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.(…)

“(…) **Artículo 14. Causales de Cesación.** Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los **CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (…)

En conclusión, de lo decantado hasta el momento, y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción normativa, por ende, se puede determinar que el señor **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, **ES RESPONSABLE** del



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000985 DE 2024
(20 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

cargo formulado, pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, es importante analizar lo descrito en el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

(...) Artículo 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)

En concordancia con ello, el equipo evaluador considera, pertinente y razonable, de conformidad con lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, teniendo certeza y conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, recomendar la imposición de una **SANCIÓN DE TIPO MULTA**, consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales, al señor **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, por el incumplimiento de las normas de protección ambiental.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Se debe tener en cuenta que **NO** se formuló cargos por afectación ambiental, dado que para este caso particular el cargo formulado fue por incumplimiento normativo, es decir, por “Evaluación del Riesgo” por lo tanto, no hay grado de afectación ambiental probada en el expediente.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: En el presente caso **NO** se presentan circunstancias de atenuación, y no se encontró probada ninguna causal de agravación de la responsabilidad de conformidad a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, estos factores no se tendrán en cuenta en el cálculo de la sanción.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, solo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Para el caso en comento, y de acuerdo a los criterios establecidos por artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el infractor se clasifica como persona natural, de acuerdo a los elementos de prueba que



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000985 DE 2024
(20 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

obran en el expediente, y conforme a la metodología descrita las personas naturales se catalogan en relación con la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBÉN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada del estándar de vida de los ciudadanos. De lo suyo, la norma en comento estableció la siguiente clasificación y ponderación numérica para los niveles socioeconómicos de las personas naturales para determinar su capacidad de pago así:

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial	0.01

Así las cosas, se realiza la correspondiente consulta para el ciudadano en el registro público del SISBÉN de lo cual se obtiene la siguiente información:



Registro válido

Fecha de consulta:

13/08/2024

Ficha:

76736626966400015156



DATOS PERSONALES

Nombres: JULIAN ALBERTO

Apellidos: GONZALEZ MARTINEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1001745407

Municipio: Sevilla

Departamento: Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

09/10/2023

Última actualización ciudadano:

09/10/2023

Última actualización via registros administrativos:

25/11/2023

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente



Así las cosas se tiene que, la nueva metodología del SISBÉN IV, la cual quedó vigente a partir del 5 de marzo de 2021 y alineado con las estrategias de atención a población pobre y vulnerable definidas en la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, conforme a ello, desaparecieron

MRA



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000985 DE 2024
(20 DE AGOSTO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

los 6 niveles socioeconómicos determinados por el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para los infractores personas natural, siendo reemplazados por 4 niveles, con 51 subgrupos, desapareciendo también el puntaje del ciudadano, lo que hace imposible al operador administrativo aproximar de forma técnica y objetiva, la ubicación, respecto de la clasificación proporcionada por el SISBÉN 4, de un ciudadano a los criterios definidos en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así las cosas, aunque constando la capacidad socioeconómica como pobreza moderada, el mismo no tiene valor probatorio respecto de la capacidad socioeconómica del infractor con miras la determinación numérica del factor de ponderación de capacidad de pago con criterios objetivos, en el rango establecido entre 0.01 y 0.06 establecido en la normatividad.

En atención a lo anterior, ante la imposibilidad de ubicar al infractor de forma objetiva en alguno de los rangos establecidos definidos en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que permitan determinar la capacidad socioeconómica del infractor, el señor **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, debe ser clasificado en el Nivel **SISBÉN 1**, con capacidad de pago equivalente a **0.01**, o sea, en el nivel más bajo.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: Conforme a lo visto en el expediente, al cargo formulado y a las pruebas que en él obran no se logra comprobar daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: De acuerdo a todo lo anterior y, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer en el presente caso es la consagrada en el numeral 1, consistente en **MULTA**.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 define la multa como: el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

De igual forma, el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2020 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009” determinó:

“Artículo cuarto. - Multa: Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se comentan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

[...]

Por lo tanto, se deberá seguir lo consagrado en el artículo Décimo del Decreto 3678 de 2010, el cual determina:

“Artículo Décimo. - Metodología para la tasación de multas: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de las cuales se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de las Sanciones”

En cumplimiento de lo anterior, se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, “por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000985 DE 2024
(20 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” Proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo del valor de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual es de obligatoria aplicación por todas las autoridades ambientales que deban imponer una sanción de tipo multa. En consecuencia, se debe proceder con la tasación de la multa conforme lo determinan los postulados normativos anteriores.

13. MULTA: Se procede con la tasación de la multa de conformidad con lo determinado en el numeral 12 del presente informe técnico, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, al dando aplicación al despeje de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la evaluación del riesgo derivado del incumplimiento normativo que constituye la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas. De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer. Se iniciará por despejar la variable B – Beneficio ilícito, conforme al artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

a. Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta. De acuerdo a lo consultado en el devenir del proceso sancionatorio, no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una comercialización de productos derivada del incumplimiento normativo que pudiese generar un ingreso real al infractor; por lo tanto, se determina que $Y_1 = \$ 0$.

b. Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial; es decir, es la ganancia que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma, necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Es necesario precisar que este ahorro refleja un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000985 DE 2024
(20 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

en la cuenta de costos netos, así las cosas y en vista de que no se tiene en el expediente probado el valor real y total de los costos evitados el valor que se representa será (0); por lo tanto: $Y_2 = \$0$

c. **Ahorros de retrasos (Y_3):** Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivados de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer. Para este caso, no se comprobó que se haya generado utilidad al infractor derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, y no quedó claro en el expediente la rentabilidad que pudo haber recibido el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace; por lo tanto, dado a que se hace complejo determinar esta variable dentro del beneficio ilícito y reconociendo el cálculo de la variable, se determina que los costos de retraso corresponden a (0) en donde: $Y_3 = 0$.

d. **Capacidad de detección (p):** Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Es necesario precisar en este punto que la capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio al violar la normatividad. Al respecto, cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es alta. Para este caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se determinó que la capacidad de detección es **ALTA** equivalente a un (0.50), por ser sitio de fácil accesibilidad dentro del perímetro urbano y el infractor nunca ocultó su actuar, desarrollando su actividad económica a plena vista; por lo tanto, se puede determinar que: $p = 0.50$.

Acorde a la normatividad anterior, la relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B), Donde:

- B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.
- Y: sumatorio de ingresos y costos. = 0
- p: capacidad de detección de la conducta = 0.50

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$(B) = \frac{Y \times (1 - p)}{p} \qquad | \qquad (B) = \frac{\$0 \times (1 - 0.50)}{0.50} = \$0$$

Beneficio ilícito (B) =, valor que se refleja en la formula inicial de la siguiente forma:

$$\frac{Multa = B + [(\alpha^i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs}{Multa = 0 + [(\alpha^i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs}$$

Obtenido el beneficio ilícito, se procederá a despejar la variable α - Factor de temporalidad:

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Se define como El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Dicho factor se calcula de acuerdo a lo establecido en el párrafo 3° del artículo 7° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación donde alfa (α) corresponde al factor de temporalidad y delta (d) corresponde al número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365) así:

Teniendo en cuenta que para este caso esta Autoridad Ambiental formuló el cargo para el periodo comprendido desde el día Dieciséis (16) de octubre del año 2019, y de acuerdo con la información presentada por el investigado, en la cual se comprueba el incumplimiento del deber para el año 2019. Es importante señalar que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000985 DE 2024
(20 DE AGOSTO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

actuación instantánea y se representa como máximo factor temporal una acción sucesiva de 365 días con el valor 4. Conclusión a la que se llega despejando la siguiente fórmula se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364) * 1 + (1 - 3/364) = ?$$
$$\alpha = 0,008241758 * 1 + 0,991758242 = 1$$

Por tanto, el Factor de temporalidad (α) = a 1, que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(1^i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Obtenido el Factor de temporalidad, se procederá a despejar la variable i - Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo:

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO: i

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- **Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.** (caso de estudio)

De acuerdo a lo establecido en artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo. Así las cosas, para el caso en estudio, se realizará una **EVALUACIÓN AL RIESGO** conforme a los parámetros establecidos en la metodología para el cálculo de multas, en el cual se define la variable con el indicativo de fórmula (**nivel de riesgo = r**), que se obtiene al despejar la siguiente fórmula aritmética:

$$r = o * m$$

Donde:

o : Probabilidad de la Ocurrencia
 m : Magnitud de la Afectación

Al respecto, el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, determina que la Evaluación del Riesgo corresponde a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales; es decir, en afectación ambiental, pero generan un riesgo potencial de afectación. **El nivel del riesgo (r)** que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto, para ellos se debe tener en cuenta, de conformidad con el articulado, dos aspectos a evaluar en caso de riesgo: 1. **Magnitud potencial de la afectación (m)** y 2. Probabilidad de la afectación (o).

1. Magnitud potencial de la afectación (m): Se clasifica normativamente en cinco rangos a saber: **irrelevante, leve, moderado, severo o crítico**; ello dependiendo del valor que se obtenga de los cinco atributos identificados contenidos dentro de la variable (i), estos son: **Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad**; y se define como un supuesto posible escenario con afectación por el incumplimiento de las normas de carácter ambiental. El valor numérico de esta variable, necesario para calcular el valor monetario de la multa, se determina con el valor de la variable (i) que corresponde al grado de afectación ambiental, conforme lo estipula el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, para determinar el valor (i), necesario para obtener el valor de la variable **MAGNITUD DE LA AFECTACIÓN (m)**, valor último necesario para poder establecer el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, con la calificación de los atributos establecidos en la norma marco los cuales son: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, traídos a la



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000985 DE 2024
(20 DE AGOSTO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

formulación matemática mediante ponderación vs clasificación del atributo con fundamento en el las pruebas contenidas en el expediente así:

La Intensidad (IN): Es la que define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, por lo tanto y, de acuerdo al análisis de lo evidenciado en el expediente se tiene que la calificación de la Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma es la comprendida en un rango entre 0 y 33%, trayendo consigo una ponderación de **1 puntos**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tamaño total del predio, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.

La Extensión (EX): La cual se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno - si se generase-, entraría en una clasificación de ponderación de **1 puntos**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tamaño total del predio, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.

La Persistencia (PE): La cual se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción se debe ponderar en **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tiempo estimado en que desaparecerán los efectos de la intervención, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.

Reversibilidad (RV) entendida esta como la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el medio ambiente, es decir de generar actuaciones antrópicas, correspondería a una ponderación de **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tiempo estimado en que desaparecerán los efectos de la intervención, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.

La Recuperabilidad (MC) entendida como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental tendría una ponderación de **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tiempo estimado en que desaparecerán los efectos de la intervención, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.

Los valores anteriores se aplican a la formulación matemática contenida en la en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la cual es la siguiente:

$$I = \frac{(3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC}{I = \{(3x1) + (2x1) + 1 + 1 + 1\} = 8}$$

Donde:

IN: Intensidad = 1

EX: Extensión = 1

PE: Persistencia = 1

RV: Reversibilidad = 1

MC: Recuperabilidad = 1

En tal sentido I = 8.

Por lo anterior, teniendo entonces que la probable importancia de la afectación, en caso de ocurrencia se catalogaría en un rango de **8 PUNTOS**, se debe tomar una medida de calificación **“IRRELEVANTE”**, establecida en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, así:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
--------------------------------------	----------------------------------	---



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000985 DE 2024
(20 DE AGOSTO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo cual variable magnitud potencial de la afectación (m) = 20

$$r = o \times m$$

$$r = o \times 20$$

Obtenido el valor de la variable (m) de la formula (r = o x m) de la cual se obtiene el valor de la variable nivel de riesgo (r), se procederá a obtener el valor de la variable (o) Probabilidad de la Ocurrencia.

Probabilidad de la Ocurrencia (o): Al caso concreto y de acuerdo a lo analizado en el expediente sancionatorio, se tiene que la probabilidad de la Ocurrencia -variable (o), que aplica para aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, pero que si generan un riesgo potencial de afectación por incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, y de acuerdo a lo que obra en el expediente y al criterio de los profesionales que elaboran el presente informe se puede calificar, para el caso en estudio una probabilidad de ocurrencia de **(0.2) - MUY BAJA**. El nivel de riesgo que genera de la acción de realizar una intervención sobre el medio natural sin el cumplimiento de la normatividad ambiental, se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto. En el caso que nos ocupa, se realizó el aprovechamiento de 911 unidades de guadua de 7 metros de longitud para un volumen total de 41.5 m³, sin contar previamente con la autorización de aprovechamiento de la autoridad ambiental.

En consecuencia, **(O) = 0.2**

Obtenidos los valores de la variable (r), se procede a despejar la fórmula aritmética de la siguiente forma:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.2 \times 20$$

Donde: el nivel de riesgo (r) es igual al múltiplo de (o)*(m)

O: Probabilidad de la ocurrencia = 0.2

m: Magnitud de la potencial afectación= 20

Remplazando: r = 0.2 x 20 = 4.

En tal sentido **nivel de riesgo (r) = 4.**

Por lo tanto, una vez obtenido el Valor del nivel de riesgo (r) se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo conforme a la resolución de conformidad con lo establecido en el párrafo 5° del artículo 17 de la Ley 2857 de 2024, el cual determina que el valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV } 2024) \times r$$

$$R = (11.03 \times 1.300.000) * 4 = 57.356.000$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

UPA



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000985 DE 2024
(20 DE AGOSTO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

SMMLV: equivale a \$ 1.300.000 – el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2024, último año del continuado y sucesivo incumplimiento a la normatividad ambiental, del que se tiene prueba en la investigación.

r: Riesgo = 4

Remplazando: $R = (11.03 \times 1.300.000) * 4 = 57.356.000$

En tal sentido **R = \$ 57.356.000**

En tal sentido la importancia del riesgo (R) tiene un valor de = \$ 57.356.000, y R tomará el lugar de la variable (**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: i**) que se refleja en la formula inicial de la siguiente forma:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * 57.356.000) * (1 + A) + Ca] * Cs \end{aligned}$$

Obtenido el Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo, se procederá a despejar la variable A - Atenuantes y Agravantes:

ATENUANTES Y AGRAVANTES - (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 13 y 12 de la Ley 2387 de 2024 que modificaron los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 respectivamente. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. El computo aritmético de dichos factores dentro de la fórmula de establecimiento del valor de la multa se establecen por el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, que establece los siguientes valores de acuerdo a la existencia de cada causal así:

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
Agravantes	Valor
Reincidencia.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000985 DE 2024
(20 DE AGOSTO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

De igual forma, el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, establece que cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Escenarios	Máximo valor
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	-0.6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor suma aritmética

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, se tienen los siguientes resultados:

Atenuantes: El infractor NO se encuentra en una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental; donde **A= 0**.

Agravantes: El infractor NO se encuentra en una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental; donde **A= 0**.

En ese orden de ideas la metodología para la tasación de multas, establece en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, los valores matemáticos del factor atenuantes son positivos (+) y de los agravantes son negativos (-); efectuada la operación aritmética de sumas entre atenuantes y restas de agravantes; se tiene que el valor de **A** es igual a **0**

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 57.356.000) * (1 + 0) + Ca] * Cs$$

Obtenida la variable Atenuantes y Agravantes, se procederá a despejar las variables Ca - Costos asociados y Cs - Capacidad socioeconómica del infractor:

COSTOS ASOCIADOS (Ca):

El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010, establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de incumplimientos normativos denunciados; así las cosas, **Ca=\$ 0**, el cual se refleja en la fórmula matemática de la siguiente forma:

UPA



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000985 DE 2024
(20 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

$$\frac{Multa = 0 + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca] * Cs}{Multa = 0 + [(1 * 57.356.000) * (1 + 0) + 0] * Cs}$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

De acuerdo a lo enunciado en el numeral 10 del presente informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer correspondiente a: “CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR” se concluyó que en el momento de realizar la tasación de la multa no se cuenta con la información necesaria para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, como persona natural se decidió clasificarlo en la categoría de **SISBÉN 1**, o sea en el nivel más bajo, adjudicándosele un valor numérico de 0.01, conforme al numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010., que se refleja en la formula inicial de la siguiente forma:

$$\frac{Multa = 0 + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca] * Cs}{Multa = 0 + [(1 * 57.356.000) * (1 + 0) + 0] * 0.01}$$

Y con ello se puede hacer el cálculo final de la sanción de multa a la que se hace acreedor el infractor, acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución No. 2086 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de:

$$\frac{Multa = B + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca] * Cs}{Multa = 0 + [(1 * 57.356.000) * (1 + 0) + 0] * 0.01}$$
$$\frac{Multa = 0 + [57.356.000 * 1 + 0] * 0.01}{Multa = 0 + 57.356.000 * 0.01}$$

Multa = \$573.560

Donde:

- B: Beneficio ilícito = 0
- α: Factor de temporalidad = 1
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 57.356.000
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0
- Ca: Costos asociados = 0
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0,01

CONCLUSIÓN:

Así las cosas, se deberá proceder de conformidad con los artículos 27 de la Ley 1333 de 2009 y declarar la responsabilidad del infractor frente al cargo endilgado, declarándolo responsable e imponiendo al infractor una sanción tipo multa de conformidad con el numeral 2° del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024; además, cabe señalar que con la declaratoria de responsabilidad y la sanción pecuniaria impuesta mediante acto administrativo motivado, conforme el presente Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, este prestará merito ejecutivo de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, así las cosas se debe imponer a:

JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, una multa por valor de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (**\$573.560,00**), equivalente a 0,44 salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculados para el año 2024. (...) Siguen firmas.

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que el señor **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, conforme a los elementos materiales probatorios es **RESPONSABLE** del Incumplimiento del artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, al realizar



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000985 DE 2024
(20 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

aprovechamiento de flora no maderable sin contar con previa autorización otorgada por la autoridad ambiental, de novecientos once (911) unidades de la especie *Guadua Angustifolia*, con longitud de siete metros (07), para un volumen total de cuarenta y uno punto cinco metros cúbicos (41,5 m³), decomisados en fecha de 29 de febrero de 2020, en el predio la Alborada, vereda Purnio, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 04°15'07"N -75°56'51"W.

Por lo tanto, deberá imponérsele al señor **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, una sanción consistente en **MULTA**, por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$573.560,00)**, equivalente a 0,44 salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculados para el año 2024, de conformidad con el numeral 2° del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, del cargo imputado en el auto de trámite del 13 de julio de 2023 y en consecuencia inscribese en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN al señor **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407, consistente en **MULTA** por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$573.560,00)**, equivalente a 0,44 salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculados para el año 2024, de conformidad con el numeral 2° del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente resolución, el valor de la multa deberá ser pagado en un plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a la expedición de la respectiva factura.

En caso que el sancionado no pague la multa en el plazo otorgado, dicho valor será cobrado por la CVC mediante el proceso ejecutivo por vía de jurisdicción coactiva.

ARTICULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733-000429 del 05 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000985 DE 2024
(20 DE AGOSTO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en el expediente 0733-039-002-009-2020.

